

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0087-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD1-0172-2023

PETICIONARIO: PÉREZ MORA JUAN CARLOS, correo electrónico:

juan.perez@seguridadpenitenciaria.gob.ec.

Abg. CORDOVA RAZA DIEGO FRANCISCO, correos electrónicos: dcordova@iustitia.ec y notificaciones@iustitia.ec.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de LUIS WASHINGTON ORDÓÑEZ PINTO. Quito, 22 de septiembre de 2023, a las 15H00.

RESUELVE:

PRIMERO: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Mediante Decreto Ejecutivo 837, emitido con fecha 08 de agosto de 2023, suscrito por el Señor presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 2, a la letra: *“Designar al señor LUIS WASHINGTON ORDÓÑEZ PINTO como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”*.

En tal calidad, con fecha Quito, 19 de septiembre de 2023, la Abg. Adryana Reyes P., mediante correo ZIMBRA, pone en conocimiento de esta Autoridad, lo siguiente: *“Por medio de la presente corro traslado del recurso horizontal ingresado con trámite Nro. SNAI-DA-2023-3931-E de 14 de septiembre del 2023, planteado a la resolución SNAI-SNAI-2023-0086-R, correspondiente al sumario Nro. CAD1-0172-2023 JUAN CARLOS PÉREZ MORA. Para lo cual hago entrega del expediente”*.

Con fecha, 19 de septiembre de 2023, la Abg. Adryana Reyes P. me hace entrega del expediente físico completo del sumario administrativo Nro. SNAI-CAD1-0172-2023, con ciento veinte y tres (123) fojas. Se ha recibido el RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN interpuesto por el abogado del señor **PÉREZ MORA JUAN CARLOS**, conforme lo determina el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos.

SEGUNDO: ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2023-0086-R de 12 de septiembre de 2023 debidamente notificada en la misma fecha, esta autoridad resolvió:

“A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve NEGAR el recurso de apelación planteado por PÉREZ MORA JUAN CARLOS, con cédula de ciudadanía 1727262436 y RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del acto administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad”.

TERCERO: PEDIDO

En virtud que la Resolución de 12 de septiembre de 2023 este Director General se ratificó sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria, por parte del funcionario sumariado **PÉREZ MORA JUAN CARLOS**, confirmó la declaración de responsabilidad de la falta administrativa muy grave establecida en el artículo 293 numeral 5 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad y Orden Público; en concordancia con lo determinado en el artículo 136 numeral 25 del Reglamento General de Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Es importante señalar que, desde la fecha de notificación del acto administrativo impugnado, esto es el 12 de septiembre de 2023; y, el pedido de ampliación y aclaración que fue ingresado a esta Cartera de Estado, el 14 de septiembre de 2023, ha transcurrido el término establecido en el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos. Es decir, el pedido fue presentado dentro de los términos dispuestos en la normativa legal vigente.

Por su parte, el artículo 255 manifiesta textualmente que: *“La petición se podrá formular en la audiencia o en la*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0087-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2023

diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.

Si la solicitud se ha formulado de manera oral, la o el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto. Previamente escuchará los argumentos de la contraparte. Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda.

Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación”.

En definitiva, una resolución puede ser ampliada o aclarada, siempre y cuando dichas peticiones sean presentadas dentro del término de tres días de notificada la decisión y que con las mismas no se pretenda ni se tienda a que se altere su sentido o se la revoque de alguna manera; pero además, estos recursos horizontales deben someterse al contenido de lo señalado en el artículo ya transcrito y de lo cual se desprende, que estos recursos horizontales difieren entre sí respecto de sus motivaciones y argumentaciones, y que esta facultad procesal podrá ser utilizada por el juzgador siempre que, el peticionario demuestre que hay fundamento para tales efectos.

En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional de Justicia del Ecuador, en la Sentencia No. 045-13-SEP-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 64 del jueves 22 de agosto del 2013: “(...) Esta Corte debe puntualizar que LA AMPLIACIÓN TIENE POR OBJETO “...LA SUBSANACIÓN DE OMISIONES DE PRONUNCIAMIENTO...; y LA ACLARACIÓN BUSCA ESCLARECER “...CONCEPTOS OSCUROS”.

A fj. 122 del expediente de Sumarial No. SNAI-CAD1-0172-2023, consta el escrito de aclaración y ampliación presentado por la defensa técnica del señor PÉREZ MORA JUAN CARLOS, documento que entre lo principal alega:

“(...) Amparados en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, como norma supletoria al Código Orgánico Integral Penal, que establece: "Aclaración y ampliación. - La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas."

En este sentido solicito a su Señoría se pronuncie porque no se cumple con lo establecido en el inciso 3 del artículo 305 del COESCOP., mismo que versa en los siguientes términos.

"Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro".” (énfasis añadido).

3.1. Análisis de la solicitud de aclaración y ampliación:

La Corte Constitucional, Sentencia Nro. 1921-14-EP/20 de 02 de noviembre de 2020 ha manifestado, con relación al recurso horizontal, que: “(...) la aclaración o ampliación es un mecanismo de corrección que permite a la parte procesal hacer notar al juez o jueza que la sentencia tiene expresiones oscuras o cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. No hay razón alguna para considerar que al no facultarse el recurso de apelación también se deban negar los recursos horizontales, que están diseñados para corregir cuestiones de forma o completar la sentencia. La jueza al negar infundadamente los recursos horizontales que sí eran procedentes, afectó el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir horizontalmente” (énfasis añadido).

La Corte *ibidem*, en la misma sentencia, ha manifestado que dichos “(...) recursos horizontales no afectan lo decidido en sentencia. La aclaración y ampliación permiten desarrollar aspectos de la sentencia que podrían ser oscuros o incompletos, pero no alteran lo decidido. Estos recursos, además de hacer notar potenciales deficiencias de las sentencias, carecen de aptitud procesal para trastocar el fondo de la decisión impugnada, es decir, mediante aquellos no resulta viable revertir la configuración que el juzgador le ha dado a los méritos de

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0087-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2023

la controversia dentro de su sentencia. Sin embargo, sí constituyen un derecho adjetivo de las partes procesales, aún inclusive si sus pretensiones de fondo en la decisión les fueren favorables o no. Por tanto, deben ser atendidas oportunamente inclusive, sin perjuicio, de que el juzgador constate que la sentencia principal se hubiere ejecutado en la realidad material” (énfasis añadido).

Por lo tanto, es oportuno recalcar que de conformidad con el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos “*La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, interés o costas*”. En el presente caso, la Resolución emitida por esta autoridad, objeto del presente recurso, claramente resuelve todos los puntos controvertidos que llegaron a conocimiento mediante el escrito del recurso de apelación. Incluso, dentro del recurso de aclaración y ampliación presentado, no se detalla que parte de la resolución impugnada requiere ampliación; únicamente se solicita un pronunciamiento, pero no se manifiesta cuál de los puntos esta autoridad omitió resolver.

En cuanto al recurso de aclaración, se manifiesta que opera en caso de sentencia oscura. No obstante, se precisa que la resolución administrativa ha respetado los derechos de las partes, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Octavo del Título II de la Constitución de la República del Ecuador y en la misma se encuentra detallado el análisis efectuado a las alegaciones propuestas en el escrito de apelación, encontrándose por ende motivada la decisión emitida por esta autoridad administrativa. No se indica dentro del recurso horizontal presentado, cuáles conceptos oscuros buscan ser esclarecidos.

Adicionalmente, la resolución impugnada, de conformidad con el ordenamiento vigente para este proceso, debe ser analizada y entendida en forma íntegra; de tal forma, que del texto se desprenda que la resolución haya sido redactada de manera clara, precisa y conducente, en atención a las nuevas pautas que establece la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 1158-17-EP/21, del 20 de octubre de 2021) para examinar cargos de motivación de una sentencia y/o resolución; como la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia, y ésta última que tiene relación con la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad. Es decir, no existe obscuridad, ni ambigüedad en su contenido.

En suma, la Resolución administrativa es clara e inteligible y de fácil comprensión y lo que pretende el peticionario es cambiar el sentido de la resolución, desnaturalizando el recurso formulado, hecho que se encuentra vedado al juzgador.

CUARTO: RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, no observa que la decisión tomada se encuentre inmersa dentro de las situaciones determinadas en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, ni dentro del argumento expuesto por el señor PÉREZ MORA JUAN CARLOS dentro del escrito que contiene el recurso de aclaración y ampliación; por lo tanto, al no existir fundamentos válidos se **NIEGAN**, los recursos horizontales de **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**, por **IMPROCEDENTES**.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Documento firmado electrónicamente

Crnl. (sp) Luis Washington Ordoñez Pinto
DIRECTOR GENERAL

Copia:
Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

rc